

INSTRUCCION CONFORME

A LA CUAL DEBERAN CELEBRARSE EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE CORTES PARA LAS ORDINARIAS DE 1820 Y 1821.

ART. I. Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821 en las capitales siguientes; Mexico, capital de Nueva España; Guadalajara, capital de la Nueva Galicia; Merida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la Provincia de este nombre; Monterrey, capital de la Provincia del Nuevo Reino de Leon, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto Rico, capital de la isla de este nombre; Santa Fé de Bogotá, capital de la nueva Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos Aires, capital de las Provincias del Rio de la Plata; y Manila, capital de las Islas Filipinas.

2. Luego que el Gefe superior de cada una de estas Provincias, ó quien sus veces haga, reciba el decreto de Convocatoria para las Córtes ordinarias de los años de 1820 y 1821 formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo Gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del Sindico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro Provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterrey, capital de la del Nuevo Reino de Leon, presidirá el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia; y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Du-



rango, capital de la nueva Vizcaya, presidirá asimismo el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello al REY por conducto del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, quien lo comunicará inmediatamente á las Cortes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

3. Si por razon del estado político del pais no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiastico diocesano de mayor dignidad.

4 Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el calculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exactos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidas en el artículo 23 de la Constitucion y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Cortes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo I. de esta instruccion.

5. A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprehension en provincias; y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los Electores de los Partidos para elegir los Diputados de Cortes.

6. Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus Provincias respectivas el número de Diputados del cupo principal, que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

7. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las Provincias de su demarcacion en Partidos si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen se atenderá á la division existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el número de Electores que le corresponda, con



arreglo á su poblacion y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

8. Si el estado político de algunas Provincias no permitiere que se verificasen las elecciones en todos los puntos de su comprehension, las respectivas Juntas preparatorias determinaran el lugar y forma en que deban ejecutarse, el Partido ó Partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

9. Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones que deben hacerse inmediatamente, despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutara sin recurso.

10. En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capitulos 4.º del tit 2.º; y 3.º, 4.º, 5.º del tit 3.º que tratan de los ciudadanos españoles y de las Juntas de Parroquia, Partido y Provincia, circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

11. La reimpression únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicie ni altere su texto aun en lo mas minimo, segun lo mandado por las Cortes extraordinarias en 29 de abril de 1812, indicando ademas á los Pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este dia.

12. Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglandose al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de mayo de 1812, que trata de esta materia.

13. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les están asignadas por la Constitucion.



14. Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Cortes ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

15. Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Cortes generales y extraordinarias para los Diputados de las de 1813 en la instruccion de 23 de mayo de 1812, se señala á los Diputados de las próximas ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

16. Los Diputados de las próximas Cortes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á las Cortes ó á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion.

17. A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria á juicio de las Diputaciones Provinciales para sus viages de ida y vuelta.

18. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Cortes.

19. Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales.

Señalado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo publique y circule á la mayor brevedad posible para que se guarde y cumpla en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid marzo de 1820.



INSTRUCCION CONFORME

A LA CUAL DEBERAN CELEBRARSE EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE CORTES PARA LAS ORDINARIAS DE 1820 Y 1821.

ART. I. Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Cortes para las ordinarias de los años de 1820 y 1821 en las capitales siguientes ; Mexico, capital de Nueva España ; Guadalajara, capital de la Nueva Galicia ; Merida, capital de Yucatan ; Guatemala, capital de la Provincia de este nombre ; Monterrey, capital de la Provincia del Nuevo Reino de Leon, una de las cuatro internas del Oriente ; Durango, capital de la Nueva Vizcaya, una de las Provincias internas de Occidente ; Habana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas ; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre ; Puerto Rico, capital de la isla de este nombre ; Santa Fé de Bogotá, capital de la nueva Granada ; Caracas, capital de Venezuela ; Lima capital del Perú ; Santiago, capital de Chile ; Buenos-Aires, capital de las Provincias del Rio de la Plata ; y Manila, capital de las Islas Filipinas.

2. Luego que el Gefe superior de cada una de estas Provincias, ó quien sus veces haga, reciba el decreto de Convocatoria para las Cortes ordinarias de los años de 1820 y 1821 formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo Gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del Sindico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma Provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro Provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterrey, capital de la del Nuevo Reino de Leon, presidirá el Gefe que tenga el gobierno politico de esta Provincia ; y en la Junta preparatoria de las Provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Du-

fango, capital de la nueva Vizcaya, presidirá asimismo el Gefe que tenga el gobierno político de esta Provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello al Rey por conducto del Secretario de la Gobernación de Ultramar, quien lo comunicará inmediatamente á las Cortes ó á la Diputación permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

3. Si por razon del estado político del pais no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiastico diocesano de mayor dignidad.

4 Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la población ~~de la población mas autentica entre los últimamente formados~~, ó á falta de ellos formará el calculo de la población por los medios mas expeditos y exactos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprendidas en el artículo 29 de la Constitución y á los censos de la población, designará los Diputados de Cortes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo 1. de esta instruccion.

5. A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprehension en provincias; y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los Electores de los Partidos para elegir los Diputados de Cortes.

6. Cada Junta preparatoria señalará á cada una de sus Provincias respectivas el número de Diputados del cupo principal, que proporcionalmente corresponda á su población.

7. A fin de facilitar las elecciones, cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las Provincias de su demarcacion en Partidos si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen se atenderá á la division existente, fijando en uno y otro caso á cada Partido el numero de Electores que le corresponda, con



arreglo á su poblacion y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

8. Si el estado político de algunas Provincias no permitiere que se verificasen las elecciones en todos los puntos de su comprehension, las respectivas Juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban ejecutarse el Partido ó Partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

9. Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones que deben hacerse inmediatamente, despues de haberse jurado la Constitucion, y lo que resolvieren se ejecutará sin recurso.

10. En atencion á la dificultad de que en todos los pueblos se hallen ejemplares de la Constitucion por ahora, y que se tengan presentes todas sus disposiciones al cabo de seis años, se harán reimprimir los capitulos 4.º del tit. 2.º; y 3.º, 4.º, 5.º del tit. 3.º que ~~son de las Juntas de~~ ~~los~~ ~~españoles~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~Juntas~~ ~~de~~ ~~Parroquia,~~ ~~Partido~~ ~~y~~ ~~Provincia,~~ circulándolos al mismo tiempo que la Convocatoria.

11. La reimpression únicamente de estos capítulos correrá por cuenta del Estado á cargo del Gefe superior de cada Provincia, quien será responsable de que no se vicié ni altere su texto aun en lo mas mínimo, segun lo mandado por las Córtes extraordinarias en 29 de abril de 1812, indicando ademas á los Pueblos las variaciones que por esta vez hacen forzosas las circunstancias, y que se expresan en el decreto de Convocatoria de este día.

12. Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglandose al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de mayo de 1812, que trata de esta materia.

13. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de Parroquia, de Partido y de Provincia en el ejercicio de las facultades que les están asignadas por la Constitucion.



14. Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Cortes ó á la Diputacion permanente un ~~testimonio~~ testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

15. Con arreglo al artículo 1o2 de la Constitucion, y á lo dispuesto por las Cortes generales y extraordinarias para los Diputados de las de 1813 en la instruccion de 23 de mayo de 1812, se señala á los Diputados de las próximas ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas Provincias.

16. Los Diputados de las próximas Cortes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á las Cortes ó á la Diputacion permanente, hasta que concluyan su Diputacion.

17. A los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria á juicio de las Diputaciones Provinciales para sus viages de ida y vuelta.

18. Las Diputaciones Provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Cortes.

19. Por esta vez las Juntas preparatorias de todo el reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas Provincias, echando mano si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones Provinciales. Señalado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo publique y circule á la mayor brevedad posible para que se guarde y cumpla en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid marzo de 1800

